

de fraude, y ademas se deberá executar de las vasijas cuyos vinos se estuviesen vendiendo al tiempo de principiarse este impuesto, para deducir lo que las faltase.

V. Una vez practicados estos aforos, será de la obligacion de los cosecheros ó abastecedores de vino el pago del presente impuesto, el qual deberán hacer íntegramente en mano de los cobradores que se diputen por la Justicia luego que tengan vendidos los mismos vinos, ó alguna parte de ellos, y solo en el caso de haberlos vendido todos se procederá a la demostracion de los que hubieren vendido por mayor á los forasteros, ó invertido en la fabrica de aguardientes, que son los de que no ha de cobrarse el impuesto.

VI. A fin de facilitar mejor las demostraciones de la inversion de los vinos de que trata el anterior capítulo, no podrá ningun cosechero, abastecedor ó vecino omitir en las ventas que haga de vinos para otros Pueblos la circunstancia de instruir de ellas á la Justicia del suyo, así para que los compradores forasteros acudan á sacar las debidas guias para el transporte de ellos, como para que se vayan anotando por las Justicias las mismas ventas, y no se les cause el menor perjuicio en la liquidacion final que les hará el cobrador del impuesto al tiempo de hacer el último pago. Y por lo mismo deberán tambien avisar á las propias Justicias siempre que les convenga ó determinen fabricar aguardiente de sus propios vinos, pues no es mi Real voluntad que se cobre en ningun caso indebidamente el presente impuesto.

VII. Las Justicias de los Pueblos cosecheros de los vinos, sin perjuicio de los asientos de guias que se acostumbren hacer en ellos para el transporte de vinos, deberán llevar un libro ó asiento separado de las ventas que se hagan de la misma bebida para otros Pueblos, ó de los que se inviertan por los vecinos en la fabrica de aguardientes, el qual, juntamente con las notas originales ó avisos por escrito que les vayan pasando los fabricantes de aguardientes y vendedores de vinos, servirá de comprobante y de regla para liquidar la justa subvencion ó la suma de lo que deba pagar cada uno por el vino que hubiese consumido ó vendido para el consumo del Pueblo.

VIII. Asi las Justicias de estos mismos Pueblos cosecheros, como las de todos los del Reyno que se encuentren encabezados en comun ó en particular, ó sean abiertos, deberán llevar tambien otro libro donde anotar las partidas de vinos que se introduzcan en ellos para el consumo, zelando oportunamente para impedir todo fraude, y precisando á los compradores ó portadores del vino á que les presenten las guias que deberán haber sacado en los Pueblos donde los hubiesen comprado, con la prevencion de que el vino que aprehendan en sus respectivos terminos sin estas guias, aunque vayan por ellos solo de paso, ó que se entierren en las casas sin preceder la presentacion de ellos á las mismas Justicias, ademas de la pena que sufrirán de comiso con la aplicacion ordinaria, pagarán dichos portadores ó dueños la multa de veinte reales por cada arroba de la misma bebida que se les aprehenda, sin que les sirva de excusa el que los vinos sean de regalo ó para el propio consumo, pues es mi Real voluntad expresa que se pague el presente impuesto de todo el vino que se consuma dentro del Reyno.

IX. Llegada que sea la cosecha de vino de cada año repetirán las Justicias el reconocimiento y aforo, todo baxo de las reglas y advertencias que quedan hechas en el capítulo III, á fin de que no padezca disminucion ni detrimento ninguno el verdadero producto del mismo impuesto.

X. En las capitales de las Provincias, Puertos y Pueblos cerrados donde